

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-099/2018 y
ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA LUISA SOSA DE LA
TORRE Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO RINCÓN
PONENTE: GONZÁLEZ

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución que se dicta en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados al rubro, promovidos en contra de los acuerdos identificados con las claves ACU-CEN/V/V/2018 y ACU-CEN/XII/V/2018 de siete y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho¹ respectivamente, dictados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los siguientes actores:

N°	Expediente	Actor	Acuerdo Impugnado
1	TRIJEZ-JDC-099/2018	<ul style="list-style-type: none"> • María Luisa Sosa de la Torre 	ACU-CEN/V/V/2018
2	TRIJEZ-JDC-100/2018	<ul style="list-style-type: none"> • Isidro Ruiz Ortiz • Víctor Hugo Ruiz Cedillo • Gabriela Salcedo Rodríguez • Laura Elena Díaz González • Jesús Castro Esparza • Everardo Gutiérrez González • José Alfredo Robles Rodríguez • José Antonio de Jesús Gutiérrez Raygoza • Edgar Flores Rodríguez • Miguel Ángel Torres Rosales • José Luis Flores Lares • José Luis Flores Sánchez 	ACU-CEN/V/V/2018
3	TRIJEZ-JDC-101/2018	<ul style="list-style-type: none"> • María Luisa Sosa de la Torre • Lorena Becerra Huerta • María Abigail Márquez Sánchez • Elia Cruz Pacheco • Gabriela Salcedo Rodríguez • Laura Elena Díaz González • Jesús Castro Esparza • Everardo Gutiérrez González • José Luis Flores Lares • Juan Manuel Flores Martínez • Homero Flores Rodríguez • Isidro Ruiz Ortiz • Víctor Hugo Ruiz Cedillo • América Elizabeth Rentería Reveles • Wendy Lizeth Peña Flores • José Luis Flores Sánchez 	ACU-CEN/V/V/2018 y ACU-CEN/XII/V/2018

Glosario

ACU-CEN/V/V/2018: Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano marcado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y sus Acumulados.

ACU-CEN/XII/V/2018: Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-419/2018 y Acumulados.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho municipios del estado.

1.2 Aprobación de registros de candidaturas. El veintidós de abril, el *Instituto* aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones, presidencias, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional postulados, entre otros, por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, por lo que se refiere a los propuestos por el *PRD*.

1.3 Juicio ciudadano local (TRIJEZ-JDC-024/2018 y Acumulados) En diversas fechas se interpusieron ante este Tribunal juicios ciudadanos radicados con el número de expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y Acumulados en contra de los registros aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y el tres de mayo se dictó sentencia en la que se dejaron sin efectos los registros de las candidaturas impugnadas y se ordenó al *Comité Nacional* que, en ejercicio de la facultad que le otorga el Estatuto del *PRD*, realizara la designación correspondiente de las candidaturas.

1.4 Cumplimiento a la sentencia. El cuatro de mayo, mediante resolución ACG-IEEZ-064/VII/2018, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados, y dejó sin efecto las candidaturas impugnadas.

1.5 Acuerdo ACU-CEN/V/V/2018. El siete de mayo, el *Comité Nacional* emitió el acuerdo ACU-CEN/V/V/2018, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados, mediante el cual fueron designadas las candidaturas ordenadas en la propia sentencia.

1.6 Impugnación federal (SM-JDC-327/2018 y Acumulados) Inconformes con la sentencia de este Tribunal, en diversas fechas, varios actores interpusieron juicios

ciudadanos federales ante la *Sala Regional*, los que fueron radicados con el número de expediente SM-JDC-327/2018 y Acumulados, y resueltos por sentencia dictada el trece de mayo, en la que se ordenó, entre otras cosas, cancelar la totalidad de los registros postulados por el *PRD* y se vinculó al *Comité Nacional* para que en ejercicio de la facultad que le otorga su Estatuto realizara la designación correspondiente de las candidaturas.

1.7 Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018. El dieciséis de mayo, el *Comité Nacional* emitió el Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional* en los expedientes SM-JDC-327/2018, por medio del cual designó las candidaturas ordenadas.

1.8 Juicio ciudadano federal (SM-JDC-379/2018 y Acumulado). Inconformes con el acuerdo ACU-CEN/V/V/2018, la ciudadana María Luisa Sosa de la Torre y otros interpusieron juicios ciudadanos federales ante la *Sala Regional*, los que fueron radicados con los números de expediente SM-JDC-379/2018 y su acumulado SM-JDC-380/2018 y resueltos en sentencia de veinticuatro de mayo con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-380/2018 al diverso SM-JDC-379/2018, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

1.9 Juicios ciudadanos federales. (SM-JDC-419/2018 y Acumulados). Inconformes con la designación de candidaturas realizada por el *Comité Nacional* en el acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018, diversos actores interpusieron juicios ciudadanos federales ante la *Sala Regional*, siendo resueltos mediante sentencia dictada el veinticuatro de mayo con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-420/2018 a SM-JDC-446/2018, al diverso SM-JDC-419/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar **copia certificada** de los **puntos resolutivos** de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, únicamente por cuanto hace al Acuerdo ACU/CEN/V/V/2018; hecha excepción de la demanda del juicio SM-JDC-446/2018.

TERCERO. No ha lugar a tener como tercero interesado al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se **confirma** el Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

2.1 Presentación de los juicios. El once y veinte de mayo, los promoventes presentaron las demandas de los juicios ciudadanos en estudio ante este Tribunal.

2.2 Publicitación en estrados. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*, este Tribunal ordenó la publicitación mediante cédula de notificación en los estrados de la responsable de los juicios en estudio por el término de setenta y dos horas; sin embargo es necesario precisar que en autos no obran constancias de su cumplimiento.

2.3 Registro y turno a ponencia. En diversas fechas, se ordenó el registro de los juicios ciudadanos en el libro de gobierno y se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 bis, 46 ter fracción IV y 46 quintus de *la Ley de Medios*, al ser interpuestos por ciudadanos que afirman les fue vulnerado su derecho político electoral a ser votados, al considerar que el *Comité Nacional* no observó disposiciones estatutarias del *PRD* al realizar la designación de las candidaturas en ejercicio de la facultad extraordinaria.

3.2 Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los promoventes de los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-99/2018 y TRIJEZ-JDC-100/2018 controvierten el acuerdo ACU-CEN/V/V/2018; por su parte los actores dentro del expediente TRIJEZ-JDC-101/2018 impugnan los acuerdos ACU-CEN/V/V/2018 y ACU-CEN/XII/V/2018, por lo que existe identidad en las determinaciones atribuidas a la misma autoridad responsable y tienen idénticas pretensiones.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-100/2018 y TRIJEZ-JDC-101/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-099/2018, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

3.3 Improcedencia. Este Tribunal considera que en los juicios ciudadanos en estudio se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*,² por las razones que enseguida se exponen.

² La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte

Los actores de los juicios ciudadanos que se analizan señalan como actos reclamados los acuerdos ACU/CEN/V/2018 y ACU/CEN/XII/V/2018 en los términos precisados en el párrafo anterior, ambos dictados por el *Comité Nacional*, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los diversos juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados y SM-JDC-327/2018 y acumulados.

De manera coincidente los actores de los juicios ciudadanos en estudio consideran que los acuerdos impugnados no son válidos porque el *Comité Nacional*, contravino lo establecido en los artículos 273, inciso e), del Estatuto del *PRD*, y 5, incisos e) y l) del Reglamento de Elecciones, toda vez que no fueron aprobados por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes.

Por lo que respecta al acuerdo ACU/CEN/V/V/2018, de siete de mayo, el juicio ha quedado sin materia porque en cumplimiento a la ejecutoria de la *Sala Regional* dictada en el expediente SM-JDC-327/2018 y Acumulados, dejó de regir la situación jurídica de los actores, al haberse dictado el dieciséis de mayo el diverso acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018. Al respecto este Tribunal hace suyos los argumentos que la *Sala Regional* esgrimió para desechar las demandas al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-419/2018 y sus acumulados, que son de este tenor:

“En el caso, los actores impugnan el acuerdo ACU-CEN/V/V/2018, al afirmar que el CEN lo dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 5, inciso l), del Reglamento de Elecciones del PRD por no estar debidamente fundado y motivado, y porque no fue aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que el dieciséis de mayo, el CEN emitió el acuerdo ACU-CEN/XII/V/2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos SM-JDC-327/2018 y acumulados, promovidos por Eleuterio Ramos Leal y otros contra la resolución pronunciada por el Tribunal Local en los expedientes TRIJEZ-JDC-024/2018 y sus acumulados.

De la lectura del acuerdo ACU-CEN/XII/V/2018, se advierte en lo que interesa, que el CEN ratificó el diverso acuerdo ACU-CEN/V/V/2018, con los ajustes necesarios, a efecto de dar cumplimiento a los principios de paridad, alternancia y cuota joven; que postuló candidatas mujeres para las presidencias municipales de Valparaíso y Melchor Ocampo, tomando en cuenta el segmento de competitividad alta, y que aprobó la designación de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas, regidurías pro los principios de mayoría relativa y representación proporcional y las diputaciones locales por ambos principios en Zacatecas.

Por tanto, si el acuerdo ACU-CEN/V/V/2018 que impugnan los actores fue modificado por el CEN con motivo del diverso acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, es evidente que los juicios promovidos contra el primero han quedado sin materia al darse un cambio de situación jurídica”

De modo que, si el primer acuerdo quedó superado por el segundo, la materia de los juicios que lo controvertían ha dejado de existir, y se configura la causal de improcedencia en estudio, lo anterior acorde a lo previsto en la jurisprudencia de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.³

Por otra parte, en relación al acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018 que controvierten los actores del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-101/2018, este Tribunal considera que también se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracción III de la Ley de Medios, pues es un hecho notorio que la *Sala Regional* el veinticuatro de mayo, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-419/2018 y Acumulados, confirmó el contenido del acuerdo que ahora se impugna y se pronunció sobre la legalidad de su aprobación al considerar que el mismo fue emitido en cumplimiento de una sentencia y además porque en la especie se configuraba una situación de excepcionalidad, ante la ausencia de candidaturas para los cargos señalados en la sentencia, lo que fue considerado por el *Comité Nacional* para designar las candidaturas conforme a su facultad discrecional.

En lo que se refiere a la votación requerida para tener por aprobado el acuerdo de designación de candidaturas, la *Sala Regional* sostuvo que la mayoría simple con la que fue aprobado el acuerdo impugnado, es suficiente para considerarlo válido, pues exigirle al *Comité Nacional* fuese aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, generaría, objetivamente, un alto riesgo de no alcanzar una mayoría calificada y, en consecuencia, una alta posibilidad de perder la oportunidad de registrar candidaturas, por ello concluyó que era una actuación válida en la que se privilegió lo mandado por la *Sala Regional* respecto a la designación de candidaturas bajo las condiciones particulares que concurrían y distinguían el caso concreto, no obstante que fueron observadas dos formalidades mínimas, una primera, la existencia de quórum para sesionar y, la segunda, que la toma de decisión se dio por mayoría simple.

Por tanto, si la *Sala Regional* confirmó la decisión consignada en el acuerdo partidista, es evidente que ello deja sin materia los juicios ciudadanos en estudio, siendo lo procedente desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-JDC-100/2018 y TRIJEZ-JDC-101/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-099/2018, por ser éste el primero que se recibió

³ Jurisprudencia 34/2002, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp.37 y 38

en éste Tribunal, por lo que deberá glosar copia certificada de esta resolución a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Se conmina al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a fin de que en lo subsecuente dé el trámite legal correspondiente a los medios de impugnación.

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ